



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- A los fines de recaudar los aportes jubilatorios del personal de la administración pública provincial, organismos descentralizados y empresas del estado provincial, incluyendo los aportes patronales; la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro operará con cuentas independientes para cada uno de los escalafones o regímenes previsionales vigentes, según el siguiente detalle:

- a) general
- b) legislativo
- c) viales
- d) judiciales
- e) docentes
- f) municipales
- g) bancarios
- h) policía
- i) empresas del estado

Artículo 2°.- El haber de cada cuenta se integrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley n° 2432, individualizando los fondos de acuerdo a su procedencia escalafonaria y acreditándolos en la cuenta correspondiente. Cuando no fuere posible determinar con precisión a cuál cuenta corresponde acreditar una partida, ésta deberá distribuirse entre todas las cuentas en forma proporcional a los ingresos registrados en cada una de ellas por el concepto contemplado en el inciso "a" del artículo 11 de la ley n° 2432.

Artículo 3°.- Asígnanse a la Caja de Previsión Social para afectar al pago de las prestaciones previsionales la proporción de las utilidades del Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.) prevista en el inciso "b" del artículo 7° de la ley n° 862.

Artículo 4°.- Cada cuenta deberá ser administrada en forma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

individual y separada de las demás de acuerdo al criterio del artículo 1°, quedando expresamente prohibido efectuar transferencias o compensaciones intercuentas. Del total de lo recaudado mensualmente en cada una deberá deducirse el dos por ciento (2 %), destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento global de la Caja de Previsión Social y cuatro por ciento (4 %) para capitalización de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la ley n° 2432. El haber neto de deducciones será la suma disponible en cada cuenta para atender las obligaciones previsionales del sector.

Artículo 5°.- Si habiendo pagado la totalidad de las obligaciones previsionales correspondientes a un mes determinado la cuenta registrare un excedente de fondos, éstos serán mantenidos en depósito durante los tres (3) meses posteriores, de manera que estén disponibles para cubrir eventuales desequilibrios en dicha cuenta. Transcurrido dicho lapso, los fondos que no se hubieren utilizado deberán integrarse al rubro capitalización. A los efectos de eventuales inversiones, la Caja de Previsión Social podrá integrar los fondos destinados a capitalización provenientes de distintas cuentas en uno solo, pero deberá mantenerlos individualizados en sus registros contables e imputados a la cuenta de donde provienen. Las rentas y dividendos se prorratearán de acuerdo al aporte de cada cuenta.

Artículo 6°.- Si en cualquiera de las cuentas, ya sea en un mes determinado o en varios, sucesivos o alternados el haber neto de deducciones no alcanzare a cubrir la totalidad de las prestaciones previsionales correspondientes a dicha cuenta; en cada caso, se prorrateará la suma disponible aplicando retenciones especiales en los haberes de los pasivos del sector deficitario. Las sumas retenidas generarán un crédito a favor del pasivo que sufra el descuento, cuyo pago será garantizado mediante la entrega del importe equivalente a la retención practicada en títulos públicos emitidos por el estado provincial.

Artículo 7°.- Para determinar los descuentos a practicar en las cuentas deficitarias se aplicará el siguiente criterio:

- a) Para el caso de haberes previsionales por un monto de hasta pesos setecientos (\$ 700) no se practicará descuento.
- b) Para haberes previsionales superiores a pesos setecientos (\$ 700) no se practicará descuento.
- c) Para haberes previsionales superiores a pesos setecientos (\$ 700) sobre el excedente se deducirá de acuerdo a los items siguientes:
 - 1- A pasivos menores de sesenta (60) años, hasta el uno por ciento (1 %) por cada año que le falte para cumplir 60.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2- A pasivos que en el cómputo de servicios registren años computados sin aportes a ningún sistema previsional (reconocimientos de servicios ad-honorem) hasta el uno por ciento (1 %) por cada año sin aportes.
- 3- A pasivos que hubieren prestado menos de diez (10) años de servicios en el escalafón en el cual obtuvieron el beneficio previsional, hasta el dos por ciento (2 %) por cada año que les faltó para completar los diez (10) en dicho escalafón.
- 4- Por cada módulo de pesos trescientos (\$ 300) contenidos en el haber, hasta el uno por ciento (1 %).

Los porcentajes de retención serán determinados por la Caja de Previsión Social y las alícuotas a fijar deberán ser aquellas que resulte necesario aplicar hasta alcanzar globalmente en concepto de retenciones un monto equivalente al déficit de la cuenta. En ningún caso las retenciones individuales podrán exceder de quince por ciento (15 %) por cada ítem; y la suma total de retención, para el caso en que corresponda aplicar más de un ítem a una misma pasividad en forma simultánea, no podrá exceder del treinta por ciento (30 %).

Artículo 8°.- Para el caso de que en alguna de las cuentas, aún cuando se aplicaren las máximas alícuotas de retenciones permitidas por esta ley y se otorgasen en consecuencia las correspondientes garantías en títulos públicos, no se alcanzare a cubrir el monto global de las prestaciones previsionales comprometidas, la diferencia será afrontada con aportes especiales del tesoro provincial.

Artículo 9°.- Encomiéndase al Ministerio de Hacienda la de terminación de las sumas que sea necesario cubrir mediante la emisión de títulos públicos del tesoro provincial con vencimiento a quince (15) años, negociables y la elaboración del correspondiente proyecto de ley para su elevación al tratamiento por la Legislatura; así como a proponer las previsiones y adecuaciones presupuestarias que se consideren necesarias a los fines de esta ley.

Artículo 10.- Quedan derogados aportes extraordinarios establecidos por el decreto ley n° 1/92 y leyes concordantes, con excepción de los que se practiquen a los pasivos que hubieren reingresado al servicio en cualquier dependencia de la administración pública, organismos descentralizados o empresas del estado.

Artículo 11.- De forma.